



Resolución No. CSJBOR24-70

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00017-00

Solicitante: Martha Fernández Lavis

Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Henry Forero González y Rocío Angulo Ruíz

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-003-2021-00356-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Decisión: Solicita informe

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de enero de 2024¹, la doctora Martha Fernández Lavis, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-003-2021-00356-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, proferido el fallo de primera instancia, concedido en audiencia el recurso de apelación y notificado en estrados, transcurrieron 16 meses para que se efectuara el reparto del mismo con destino a la segunda instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-27 del 22 de enero de 2024², esta Seccional dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y Rocío Angulo Ruíz, Juez y Secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos del 22 de enero de 2024.

3. Informe de verificación de la servidora judicial requerida

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Henry Forero González, Juez del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, informó respecto al trámite de la referencia que en audiencia de trámite y juzgamiento concedió la apelación y la consulta, notificándose en estrado correspondiéndole a la Secretaría él envió al superior para el trámite correspondiente.

Por su parte, la doctora Rocío Angulo Ruíz, en calidad de Secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, anotó que desempeña el cargo desde el 1° de junio de 2023, fecha desde la cual se le hizo entrega de un listado de procesos ejecutivos dentro de los cuales no se encuentra el proceso objeto de vigilancia, sin embargo con ocasión a la solicitud del 17 de enero de 2024, presentada por la quejosa se advirtió que el doctor José

¹ Archivo 01 del expediente, solicitud de vigilancia

² Archivo 03 del expediente, auto solicita informe

Benjamín Ballester, Secretario de la época elaboró en la misma fecha el Acta correspondiente, sin embargo se omitió efectuar el reparto respectivo procediéndose con ello, una vez se tuvo conocimiento de la situación correspondiéndole en reparto a la doctora Margarita Márquez de Vivero, destaca que lo anterior se presentó debido al cumulo de procesos que maneja dicho operador judicial.

Concluye que, con ocasión a la situación presentada, se procedió realizar una búsqueda exhaustiva en las audiencias del año anterior, a fin de verificar si otros procesos se encontraban en la misma situación y poder tomar las medidas del caso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor la doctora Martha Fernández Lavis, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026³, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

3

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Martha Fernández Lavis, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, que desde el 31 de agosto de 2022, se encuentra pendiente imprimir impulso al proceso de marras.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, y iii) los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Audiencia virtual en la cual se concede recurso de apelación	31/08/2022
2	Acta de reparto (Actuación que subsanó la situación)	17/01/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, en remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 31 de agosto de 2022.

En este sentido, a partir de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se advierte que el despacho el 17 de enero de 2023, procedió efectuar el respectivo reparto, esto es, antes de la comunicación del requerimiento efectuado por esta Seccional el 22 de enero de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 22 de enero de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había adelantado el trámite pendiente, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora bien, en cuento al doctor Henry Forero González, tenemos que en audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2022, dictó sentencia y concedió recurso de apelación, quedando debidamente notificado en estrados.

Frente a la tardanza en el envío del expediente al superior a fin de que se resolviera el recurso de alzada, indicó que dicha responsabilidad recaía en la secretaria del Despacho.

Por su parte, la doctora Rocío Angulo Ruíz señaló que desempeña el cargo de secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena desde el 1° de junio de 2023, fecha en la cual se le realizó entrega por parte del anterior secretario doctor José Benjamín Ballesteros, de un listado de procesos dentro de los cuales no se encontraba el expediente objeto de la presente vigilancia, anotando que si bien este cumplió con la elaboración del acta de la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2022, omitió efectuar el respectivo reparto al superior, con miras a dar trámite al recurso de apelación interpuesto, lo cual según lo expresado en su informe, obedeció al gran cúmulo de procesos que se tramitan en dicho Despacho.

Con todo ateniendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se procedió efectuar el respectivo reparto, con lo cual se superó la mora aducida e igualmente indicó se tomaron las medidas del caso, a fin de evitar que la misma situación se presentará en procesos de la misma data y que tuvieran pendiente adelantar la misma actuación.

Amén de lo expuesto, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en la que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, **o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 2022, ordenó la creación del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, dadas las cargas laborales de los despachos permanentes, y en consecuencia, esta Seccional por Acuerdo CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 004, 005, 006, 007 y 008 Laborales del Circuito de Cartagena, al recién creado Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

Advirtiéndose que dicha medida no fue suficiente para equilibrar la carga de trabajo de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, los cuales cuentan con ingresos superiores a la media nacional, tal situación fue puesta en conocimiento del nivel central mediante

Oficio N° CSJBOOP23-1414 del 20 de octubre de 2023, a través del que se solicitó la creación de otro despacho para la seccional Bolívar. Mediante Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, se dispuso crear el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena.

En este sentido, como quiera que la situación de mora acontecida en el trámite del proceso de marras se derivó de la carga laboral soportada por el despacho, este Consejo Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que impiden a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho.

Sin embargo, la génesis de la mora alegada y la cual perduró en el tiempo por más de un año, tuvo su génesis en la omisión del entonces secretario doctor José Benjamín Ballester, en no efectuar la respectiva Acta de audiencia para su posterior reparto ante el superior para desatar el recurso interpuesto y la inclusión del mismo en el listado de pendientes a fin que fuera advertido por la empleada a la cual le entregaría el cargo, no justifica la situación de mora puesta de presente por el quejoso.

En este orden, se advierte que el empleado judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada, para adelantar el sencillo trámite de remisión del proceso al superior.

Así las cosas, de conformidad a lo ampliamente expuesto, y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta Corporación justificar el tiempo transcurrido en el reparto al superior, se ordenará compulsar copia con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investigue disciplinariamente la conducta desplegada por el doctor José Benjamín Ballester, Secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena para la época de los hechos.

Sin perjuicio de la decisión adoptada se procederá exhortar al doctor Henry Forero González, para que en su calidad de Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo se tenga a bien adoptar medidas que permitan prevenir, situaciones como las puestas de presente en el trámite objeto de estudio y de todas las actuaciones de este tipo cursen en su Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Fernández Lavis, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-003-2021-00356-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Compulsar copia de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta del doctor José Benjamín

Ballester, Secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar al doctor José Benjamín Ballester, la anterior decisión.

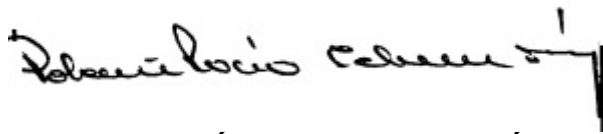
Cuarto: Exhortar al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo se tenga a bien adoptar medidas que permitan prevenir situaciones como las puestas de presente en el trámite objeto de estudio y de todas las actuaciones de este tipo cursen en su Despacho.

Quinto: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Henry Forero González y Rocío Angulo Ruíz, Juez y secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

Sexto: Declarar que contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 y siguientes.

Séptimo: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/BJDH